

RADICADO: 25743408900120220092000 PROCESO DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS DEMANDANTE DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCÍA DEMANDADA DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑÓN.

hernan valenca <abogarhernanvalencia@gmail.com>

Lun 29/08/2022 16:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sylvania <jprmpalsylvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA CUNDINAMARCA.

REF: ALIMENTOS – DISMINUCION REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA.

DEMANDADA: DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CAÑON

RADICADO: 202200092-00

DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CAÑON, mayor de edad domiciliada y
residenciada en silvania Cundinamarca identificada con Numero de cedula
52.485.536, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia,
atentamente le manifiesto y confiero poder especial amplio y suficiente a
HERNAN VALENCIA GONZALEZ, abogado titulado en ejercicio con
tarjeta profesional 41618 del consejo superior de la judicatura y con cedula de
ciudadanía numero 16.243.512, para qué me represente en el proceso
referenciado hasta su terminación.

Faculto al apoderado para sustituir este poder, re asumirlo, conciliar, transar,
desistir, interponer recursos de reposición y apelación así cómo revisiones y
desarrollar todas las demás diligencias propias en defensa de mis derechos y
de la menor SALOME FONSECA RODRIGUEZ frente a este proceso.

Ruego al señor juez reconocer la personería jurídica respectiva a mi apoderado
nombrado.

DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CAÑON
CC. 52.485.536

ACEPTO,

Atentamente,


HERNÁN VALENCIA GONZÁLEZ

C.C. 16.243.512 de Palmira (Valle)

T. P. 41618 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
CUNDINAMARCA.

REF: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y
REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA
DEMANDADA: DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CAÑON
RADICADO: 2022-00092-00

HERNAN VALENCIA GONZALEZ, actuando como apoderado especial de la señora DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CAÑON, madre de la menor hija SALOME FONSECA RODRIGUEZ, atentamente procedo a contestar la demanda de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas, presentada por el señor diego Alejandro Fonseca García, padre de la menor SALOME FONSECA RODRIGUEZ dirigida contra mi representada DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CAÑON, progenitora de la menor antes mencionada. En consecuencia, la demanda la contesto en nombre y representación de la accionada referida en antes, en lo atinente a los hechos y a las pretensiones de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Este hecho por ahora se tiene como supuestamente cierto, condicionado a que esté reseñado con autenticidad en los documentos de las fechas que indica el demandante. Si ello ocurre se puede decir que el hecho es cierto y si no que no es cierto.

AL SEGUNDO: Este otro hecho se podría tener como cierto si evidentemente la escritura 952 de la Notaria 12 del círculo de Bogotá de fecha 7 de julio de 2021 lo que se dice acá es autentico y veraz, cuestión que permitiría decir que el hecho es cierto en lo relativo al divorcio disolución y liquidación de la sociedad conyugal

en dónde acordaron los cónyuges motivo del divorcio una cuota alimentaria en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) que debería pagar DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA en cuotas mensuales. Así puede sostenerse que el hecho resulta cierto.

AL TERCERO: Esta aseveración del aquí demandante es cierta y por ende esta obligado a su cumplimiento.

AL CUARTO: Este hecho se contesta así: a mi mandante no le consta ni sabe en concreto que el aquí demandante este diciendo la verdad o no sobre este hecho, por lo que debe probarlo fehacientemente en el proceso.

AL QUINTO: Este hecho tampoco le consta a mi representada porque precisamente tan alejados de amistad Vivian los cónyuges que terminaron en divorcio en su matrimonio civil, por lo tanto, este hecho debe probarse concretamente.

AL SEXTO: Este hecho se deduce que no es cierto conforme lo plantea el actor y mas bien se colige con facilidad busca eludir el cumplimiento de sus obligaciones del acuerdo celebrado el día 13 de octubre del 2021 y no el 13 de noviembre del 2021 tal y cómo lo plantea alegremente y maliciosamente el aquí demandante. De otra parte la conciliación a que se refiere no fracaso por voluntad de la parte que represento si no que al darse cuenta la comisaria que se había celebrado un acuerdo en lo relativo a los alimentos de la menor SALOME FONSECA RODRIGUEZ que por cierto hasta intervino la defensora de familia del bienestar familiar de Bogotá, cuestión que aquí el demandante omitió maliciosamente hacerlo saber a la comisaria de familia, pero como mi representada informo a tal despacho lo atinente al acuerdo que había celebrado el día 7 de julio de 2021 que hace parte de la escritura publica 952 de la Notaria 12 del circulo de Bogotá, por lo tanto este hecho como ya se dijo

debe probarse y desde este momento se aprecia que no es cierto este hecho.

AL SEPTIMO: Este hecho no le consta a mi representada y es de lógica jurídica que el actor debe probarlo en el evento que hubiese necesidad de aceptar este hecho en la forma maliciosa como lo ha planteado el ya citado accionante, por lo mismo debe probarlo fehacientemente el actor.

AL OCTAVO: Este otro hecho por cierto muy ambiguo carente de claridad, no le consta a mi representada y se observa que es una manera del actor tratar de justificar sus obligaciones aceptadas al instante mismo de suscribirse el divorcio liquidación de la sociedad conyugal. Así que el actor debe probar muy claramente la verdad sobre este hecho, pues no se acepta en la forma que lo ha planteado, así que no es cierto.

AL NOVENO: Este hecho se contesta en cuánto que, mi mandante convive con su hija SALOME FONSECA RODRIGUEZ habida dentro del matrimonio motivo del divorcio del que se ha hablado anteriormente, así que el actor debe probar este hecho. Es bueno aclarar que la casa a que se refiere el demandante pesa un gravamen hipotecario sobre este inmueble por la suma de 70.841.364 y que los cónyuges firmaron un acuerdo al instante mismo de declarar el divorcio entre éstos o previamente a la suscripción de la escritura publica 952 del 7 de julio de 2021 en la Notaria 12 del circulo de Bogotá, desafortunadamente el aquí demandante viene incumpliendo reiteradamente de cancelar al banco acreedor la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, pero que la aquí demandada si ha cumplido ese acuerdo pagando la totalidad de las dos cuotas la del demandante y la demandada para un total de seiscientos mil pesos (\$600.000), es decir que la suma apagar mensualmente abonando al crédito hipotecario es la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

AL DECIMO: Este hecho menos le consta a mi representada, pero tiene conocimiento mi mandante que éste accionante no reside en Fusagasugá si no en Medellín, por lo que es extraño esta aseveración sin fundamento del demandante y que por lo mismo debe probar sus ilusas manifestaciones en este hecho y se observa que es iluso sostener el actor que no tiene acceso a su 50 % liquidado a su favor en la escritura de divorcio, pues no es cierto que el aquí demandante haya dejado las llaves para su excónyuge, eso es falso de falsedad y el actor debe probarlo, en general este hecho se puede calificar que no es cierto y debe probarse.

AL DECIMO PRIMERO: Este hecho es carente de veracidad y es meramente queriéndose eludir el cumplimiento de las obligaciones que acepto cumplir en el momento de suscribirse el divorcio, así que se rechaza de plano la increíble suma irrisoria que ofrece como cuota alimentaria para su hija SALOME FONSECA RODRIGUEZ en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000). este hecho no es cierto y no se acepta.

AL DECIMO SEGUNDO: Este hecho es cierto porque como se observa en tinte de cumplimiento es del aquí demandante y como lo hemos venido analizando en esta contestación de la demanda el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en efecto en ese despacho, el demandante no ha cumplido ninguna obligación y es el motivo legal para haberle instaurado la demanda ejecutiva pertinente en proceso que cursa en ese despacho entre las mismas partes y radicado bajo numero 2021-242.

AL DECIMO TERCERO: Este hecho se contesta así porque no es cierto ya que al momento de cristalizarse el acuerdo frente a la menor SALOME FONSECA RODRIGUEZ no hizo mención a obligaciones de alimentos, por el contrario, voluntariamente demostró siempre que estaba en condiciones de cumplir lo pactado en el acuerdo existente en la escritura publica 952 del 7 de julio de 2021 de la Notaria 12 del circulo de Bogotá, Así que este hecho no

se acepta por ser iluso y mentiroso acomodado con malasia de mala Fe del actor.

Qué curioso que al hacerse los tramites del divorcio con su ex cónyuge DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CAÑÓN y menos en el acuerdo que suscribió con la presencia de la defensora de familia del bienestar familiar de Bogotá, no dio a conocer de esa otra obligación con SARA VIVIANA FONSECA SANTANA; que tal que se le admitiera el miserable pago de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales es decir semejante regulación o disminución de cuota alimentaria.

AL DECIMO CUARTO: Este hecho es falso y de mala Fe planteado, precisamente porque mi mandante nunca le ha negado que vea a su hija, él es quién viene cuando puede, siempre le promete a su hija y nunca le cumple, jamás mi poderdante le niega el derecho de verse con su hija y menos se le puede aceptar suposiciones dañinas en cuanto que, sostiene ambiguas y abstractamente ser fruto de una relación por el hecho de no cumplir las obligaciones alimentarias pecuniarias en la proporción de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) resulta que este es una manifestación que atenta contra la dignidad de la aquí demandada y de una vez estos planteamientos no son ciertos y de es dónde se observa de las maquinaciones mentirosas y falsas y creer que le son suficientes para aceptarle disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas, por lo que resulta viable se niegue sus pretensiones conforme de un argumento para eludir el cumplimiento total de las obligaciones contraídas en mutuo cuerdo que sirvieron por lo mismo de elemento exigente para que pudiera decretarse el divorcio y desde luego garantizar los alimentos de la menor SALOME FONSECA RODRIGUEZ.

AL DECIMO QUINTO: Este hecho lo contesta mi mandante por mi conducto así: Es falso ya que la demandante paga la matricula y la pensión mensual, el apenas este año le compro los útiles y los mas

económicos. Es mas el actor le dijo a mi mandante que la sacara del colegio y la metiera a la escuela esta es la razón que no se puede aceptar el hecho malicioso expuesto por el actor.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. – Me opongo en un todo a que se despachen favorablemente ésta oscura y no clara, ni precisa pretensión invocada por el demandante DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA cuándo aspira muy alegremente se haga la disminución de la cuota alimentaria de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) de que trata la escritura publica 952 del 7 de julio de 2021 de la Notaria 12 del circulo de Bogotá, a favor de a menor SALOME FONSECA RODRIGUEZ a cargo en efecto de su padre, y que la cuantía que ofrece como cuota alimentaria mensual sea de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y que dicho dinero se aumenta cada (1) primero de enero de acuerdo al salario mínimo legal vigente. Pues bien se sustenta esta oposición a la pretensión ya comentada, precisamente porque en ella muy sigilosa, maliciosamente y de mala Fe el actor no se refiere a esa escritura el origen de la misma que es en verdad en la que se suscribió el divorcio del aquí demandante y de la aquí demandada y que en el mismo instrumento publicó hace parte de esa escritura en comento el acuerdo con la intervención aun de la defensora de familia del instituto de bienestar familiar de la ciudad de Bogotá en donde además quedo especificado las obligaciones que debía cumplir el señor DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA, padre de la menor ya mencionada entre ellas en efecto pagar mensualmente UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) y las razones son inherentes a los gastos generales de la manutención alimentaria para la menor hija del demandante y de la aquí demandada y so pena de esas condiciones que emanan de la constitución nacional y de las leyes legales del derecho de familia es que puedo suscribirse el divorcio, de lo

contrario aquel no podría haberse suscrito por medio de instrumento publico Notarial. Además, vemos como el mismo actor se auto fija en la irrisoria suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales que entonces debe pagar. Olvida el actor qué los derechos de la menor están supervigilados por la defensora de familia como ya se dijo y que no resulta viable ni de derecho se intenten dizque disminuciones o conciliaciones provocadas meramente para favorecer los intereses personales del aquí demandante, no importándole a éste las obligaciones que esta obligado a cumplir y que no es valido acudir a los medios dilatorios, con maquinaciones fraudulentas de mentiras para justificar la pretensión que ha invocado y que en general carece de causa, razón y derecho, siendo de resorte jurídico se niegue de plano tal pretensión.

Ahora más muy curiosamente el aquí demandante acudió a la comisaria de familia del Municipio de Sylvania intentando una conciliación en lo relativo a los alimentos que se comprometió en el acuerdo ya dicho cumplirlas y guardo hasta silencio en la comisaria de familia en hacer saber a esa funcionaria lo referente a que ya se había efectuado el compromiso de el frente a su hija para pagar mes por mes UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), y al intentar la conciliación ya dicha venia incumpliendo el pago de las cuotas alimentarias pactadas en el acuerdo tantas veces mencionado y entonces allí en el aquel despacho no es que haya fracasado conciliación alguna, pues por su forma maliciosa como se intento ésta la funcionaria se vio avocada a dar terminada la actuación; entonces desde iniciarse el pedido de conciliación, ésta nació muerta y por ende no podría surtir efectos lo que perseguía el demandante tener disminución de las cuotas alimentarias.

Otra cosa que hay que tener en cuenta es que en la liquidación de la sociedad conyugal de qué trata la escritura 952 del 7 de julio de 2021 de la Notaria 12 del circulo de Bogotá, a los cónyuges materia del divorcio le fue adjudicado para el pago de sus gananciales el 50 % para cada uno el bien inmueble único patrimonio de los que se divorciaban, pero a cargo de los mismo quedó el pasivo del inmueble que por lógica tienen que pagar sus cuotas en iguales

porciones y resulta curioso que aquí el demandante no volvió a pagar o cancelar la deuda en las cuotas que le corresponden mes por mes y muy alegremente dice y da a entender que no tiene posesión ni dominio jurídico, pero si acudimos a la partición y adjudicación qué esta en la misma escritura 952 del 7 de julio de 2021 de la Notaria 12 de Bogotá los derechos posesión, dominio jurídico ésta en igualdad de condiciones para ambos cónyuges divorciados así que no hay exculpaciones de tipo personal para justificar incumplimientos de obligación de pagar el inmueble que esta hipotecado, pero mi mandante si vienen pagando mes por mes la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) al banco acreedor y se repite lo que no hace el demandante el cumplimiento de su obligación de cancelar también trescientos mil pesos (\$300.000), porque en claridad la cuota de la deuda es de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales.

Observando la conducta irregular del demandante como que no quiere pagar la deuda del inmueble y que esta afectado con hipoteca y claro para él le interesa poco que rematen el bien y que entonces su hija pierda también el derecho de disfrutar de una vivienda propia, esto por los sentimientos absurdos de su progenitor DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA.

Hay causas justas para presumir que el actor esta afanado en conseguir se le acepte el pago de alimentos en cuantía de sus caprichos queriendo decir que esta insolvente y resulta que por ahora solo pueden resultar unos indicios de bienes ocultos que tiene en cabeza de terceros, claro que en su momento se conseguirá el elemento prueba documental idóneo que pueda solicitarse para demostrar la mala fe del aquí demandante en lo que hace relación a lo que pretende se le legalice en una decisión judicial que de verdad no es de recibo se le acepte sus falaces y ventajosas pretensiones que en lógica ni la constitución ni la ley permiten colegir una certeza concreta al fallador de instancia para que acepte unas pretensiones que no tienen apoyatura jurídica alguna.

Cómo consecuencia del incumplimiento de los pagos oportunos de las cuotas alimentarias ya causadas en virtud del acuerdo, mi

mandante tuvo la necesidad y la obligación de instaurar proceso ejecutivo de alimentos contra DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA, diligencias que cursan en su juzgado debido a la mora ocurrido desde el mes de septiembre hasta la fecha inclusive y se hace hincapié que en razón de ese proceso ejecutivo por alimentos la cónyuge demandante recibió por orden de ese juzgado la suma de Once Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Tres Mil Pesos (\$11.659.193), como abono a esa obligación ejecutiva, por consiguiente quedo un saldo a favor en virtud de la mora y aun persiste el aquí demandante en no hacer las consignaciones de las cuotas alimentarias objeto del acuerdo de que hemos venido hablando y entonces es por lo que se esta tramitando en este proceso la disminución de cuota como ya se dijo.

A LA SEGUNDA. – Es que por lógica la menor siempre debe estar al lado de su señora madre, claro que el demandado gozara por mandato judicial de visitas y salidas con su hija en las oportunidades que lo señala el juzgado y los sitios a donde se lleven acabo esas visitas de padre e hija, así que esta pretensión no puede ser despachada favorablemente tal y como lo ha planteado la parte demandante y por ende debe negarse.

A LA TERCERA. - Esta pretensión tercera ha quedado comentada en la pretensión inmediatamente anterior comentada y contestada, así que carece de objeto y debe en consecuencia negarse la misma.

A LA CUARTA. – Esta se revierte contra el demandante y por lo mismo debe ser condenado al pago en costas y agencias en derecho a favor de la demandada.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: a) Que se tenga como prueba el acuerdo efectuado voluntariamente extra judicial por los cónyuges DIANA

ALEJANDRA RODRIGUEZ CAÑÓN y DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA y que hace relación al pago de la obligación a cargo de cónyuges divorciados en la escritura 952 del 7 de julio de 2021 en los folios 6,7,8 y 9; b) documento privado celebrado entre el aquí demandante y la demandada, consistente en que cada uno se obligo recíprocamente a cancelar el crédito hipotecario del bien inmueble materia de la liquidación de la sociedad conyugal en cuotas mensuales de trescientos mil pesos (\$300.000) cada uno firmado y autenticado ante la Notaria 12 del Bogotá el 27 de abril de 2021 en 4 folios; c) 8 ocho recibos, uno de \$1.220.000 ; otro de \$590.000; otro de \$600.000; otro de \$600.000; otro de 602.050; otro de \$605.000; otro de \$ 602.000 y otro de 602.000 cancelados al banco Davivienda acreedor directamente por la aquí demandada DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CAÑÓN, a pesar que solo debiera de haber cancelado (\$300.000) en vista del acuerdo ya dicho y que por consiguiente el aquí demandante no ha abonado ninguna suma de dinero no obstante haberse obligado hacerlo mes por mes.

En esta forma dejo contestada la demanda

DERECHO

Me apoyo en derecho en los Artículos 391, 392 y demás pertinentes del C.G.P

NOTIFICACIONES

Se harán en las mismas direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado

ABOGARHERNANVALENCIA@GMAIL.COM

Atentamente,


HERNÁN VALENCIA GONZÁLEZ

C.C. 16.243.512 de Palmira (Valle)

T. P. 41618 del C. S. de la J.

D.- ESTADO DE GRAVIDEZ: la señora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑÓN, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no encontrase en estado de embarazo.

CUARTO: Los comparecientes hemos llegado al siguiente acuerdo sobre la **SITUACIÓN DE NUESTRA HIJA MENOR.** -----

Dentro del matrimonio procreamos a nuestra menor hija SALOME FONSECA RODRIGZUEZ, nacida el día 07 de septiembre de 2015, NUIP 1034669386 e indicativo serial número 53117576 registrado en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, hoy menor de edad, respecto de quien acordamos lo siguiente: -----

A.- PATRIA POTESTAD: la patria potestad de nuestra hija SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ, será ejercida de manera conjunta por ambos padres. -----

B.- CUSTODIA: La custodia de nuestro menor nuestra hija SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ, será ejercida por la madre DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑÓN, con quien residirá de manera permanente en la CARRERA 3 # 14 – 80 INTERIOR 1 APTO 803 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BELVEDERE, SILVANIA CUNDINAMARCA. -----

C.- RÉGIMEN DE VISITAS: El progenitor tiene su residencia actualmente en el país de Cuba, por lo tanto, mientras este no resida en Colombia, las visitas se realizarán de común acuerdo entre los padres, atendiendo los días que el padre este en el país para que pueda disfrutar de las visitas con la menor. -----

Los padres de la menor SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ, nos comprometemos a acatar y respetar la programación referente a la permanencia de la niña con cada uno. -----

Una vez el padre radique su residencia en Colombia, situación que será informada a la madre, la menor permanecerá con su padre DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCÍA, un fin de semana cada 15 días a partir del sábado a las 9:00 am hasta el domingo 6:00 pm, se hace claridad que cuando el fin de semana contenga lunes festivo la menor permanecerá con su padre hasta el lunes festivo a la hora ya indicada. El padre recogerá y regresará a la menor en el lugar de residencia de la madre. En el evento que alguno de los dos padres se les presente una circunstancia que le impida permanecer con la menor el fin de semana programada se acordará de manera amistosa y anticipada entre ellos cualquier modificación. -----

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo



afectivo padre - madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. -----

D.- VACACIONES ESOLARES DE MITAD DE AÑO Y SEMANA SANTA: La menor SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ, permanecerá con cada uno de los padres por periodos iguales, en el evento que cualquiera de los padres programe las vacaciones en el periodo que le corresponde con la menor fuera de la ciudad, informará al otro el lugar, el periodo e indicará el número telefónico donde se pueda ubicar la menor. -----

E.- VACACIONES DE FIN DE AÑO: La menor SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ, permanecerá con cada uno de los padres por periodos iguales, los cuales serán acordados de manera respetuosa y amistosa entre los mismos. En el evento de que durante dichos periodos se programen salidas fuera del lugar de residencia de la menor, cada uno de los padres acatará la obligación de informar al otro con indicación del lugar donde estará la menor y así mismo se permitirá la comunicación telefónica con el otro progenitor. -----

F.- FECHAS ESPECIALES: en cuanto las festividades de NAVIDAD Y AÑO NUEVO la menor SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ, estará con el padre una de las fechas y la otra con la madre, rotando cada año esta programación. Para la iniciación de dicha programación en el año 2021, nuestra hija estará con la madre en navidad y con el padre el año nuevo. Así mismo acordamos que para el cumpleaños de nuestra hija lo compartiremos medio día con la madre y el otro medio día con el padre, o como se acuerde entre ellos. -----

QUINTO: En cuanto a las salidas del país de la menor SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización. Esta autorización no será requerida para salir a otra ciudad con el menor, sin embargo, la parte que lo haga, deberá dar aviso con 8 días de anticipación al otro padre, por ningún motivo



PC001547564

20-01-21 PC001547564

THOMAS GREG & SONS

BL619TQPIR

esta situación no deberá interferir con el régimen de visitas establecido por las partes. -----

SEXTO: Los comparecientes hemos llegado al siguiente acuerdo sobre las **OBLIGACIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA MENOR:** -----

Acordamos que el padre **DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.216.355 expedida en Bogotá D.C, contribuirá con el sostenimiento de nuestra hija **SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ** con la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), suma que será consignada mensualmente en los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 180-172450-89 del Bancolombia a nombre de **SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ**. -----

Con la suma se cubrirán los gastos necesarios de: **VIVIENDA, ESTUDIO, SALUD, RECREACIÓN, MUDAS DE ROPA, CUIDADO, ALIMENTACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. -----

A- SALUD: Que el padre **DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCÍA**, se hace cargo del pago de la EPS **FAMISANAR** a que está afiliada la menor **SALOMÉ FONSECA RODRÍGUEZ**. -----

B- RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo. -----

C- VESTUARIO: Con el pago de la cuota alimentaria el padre de la menor cubre este rubro y la madre, quien tiene a su cargo el cuidado de la menor se compromete a descontar del valor de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) esta cuota para la compra de 3 mudas completas para la menor en los meses de abril, julio y octubre. El resto lo asumirá la madre. -----

D- INCREMENTOS: la cuota de alimentos pactada se aumentará anualmente a partir del 1 de enero de 2021, el incremento será de conformidad con el IPC.-----

PETICIONES

1. Solicitamos se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que se apruebe el presente acuerdo. -----

(FIRMADO) **DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA** -----

C.C. No. 80.216.355 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. -----

DIRECCIÓN: KM 1 ½ CARRETERA SANTA LUCIA PINAR DEL RIO .-----



TELÉFONO: 3212468811 -----

COREO ELECTRÓNICO: dsalomefon2015@gmail.com -----

(Firmado) DIANA ALEJANDRA RORIGUEZ CAÑON -----

C.C. No. 52.485.536 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. -----

DIRECCIÓN: Carrera 3 # 14-80 Int 1 Apt 803 -----

TELÉFONO: 3209924851 -----

COREO ELECTRÓNICO: malejitacanon2014@gmail.com. -----

*****HASTA AQUÍ EL ACUERDO PRESENTADO*****

INTERVENCION DEL DEFENSOR DE FAMILIA: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 962 del ocho (8) de Julio de dos mil cinco (2005) y el artículo 3º del Decreto 4436 del veintiocho (28) de Noviembre de dos mil cinco (2005), por haber dentro del matrimonio una (1) hija menor de edad de nombre **SALOME FONSECA RODRÍGUEZ**, el Notario libró comunicación al **DEFENSOR DE FAMILIA DEL LUGAR de RESIDENCIA DEL MENOR- CENTRO ZONAL DE BIENESTAR FAMILIAR FUSAGASUGÁ**, el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para que éste emita su concepto sobre el Acuerdo de los cónyuges respecto de la crianza, educación y establecimiento de los menores; cuantía de la obligación alimentaría, lugar y forma de cumplimiento, custodia y cuidado personal del menor, régimen de visitas; quien emitió concepto favorable el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuyo contenido es del siguiente tenor: -----

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Cecilia De La Fuente De Lleras

Regional Cundinamarca

Centro Zonal Fusagasugá

44007 -----

Doctor -----

MAURICIO EDUARDO GARCÍA HERREROS -----

Notaria Doce -----

Calle 95 No. 11ª -59 -----

BOGOTÁ D.C. -----



PO001547565

20-01-21 PO001547565

YPLSAZX95B

ACUERDO SUSCRITO ENTRE DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA Y DIANA ALEJANDRA RORIGUEZ CAÑÓN

Nosotros DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA Y DIANA ALEJANDRA RORIGUEZ CAÑÓN, mayores de edad identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hemos acordado:

1. Que la cuota de la deuda hipotecaria con el banco Davivienda, la cuota que corresponde a cada parte es la suma de \$300.000 y el señor DIEGO ALEJANDRO FONSECA, mediante consignación realizará los pagos mensuales correspondientes a este monto a BANCOLOMBIA, cuenta ahorros No. 26419037205, titular DIANA ALEJANDRA RORIGUEZ CAÑÓN, quien deberá aportar la misma suma, es decir \$300.000 para completar la suma de \$600.000 y con ello se compromete a pagar al banco Davivienda las cuotas mensuales de \$600.000, como quedo en la liquidación de la sociedad conyugal y remitir mensualmente el soporte de pago al correo electrónico DSALOMEFON2015@GMAIL.COM para verificar el pago de estos dinero.
2. Que en relación al bien mueble vehículo automotor de marca CHEVROLET, DE PLACAS RLV 800, MODELO AVEO SEDAN, COLOR AZUL NORUEGA, CHASIS No. 9GATJ5163CB017274, las partes han convenido no hacerlo parte de liquidación de la sociedad conyugal, por lo cual hemos determinado que el valor del rodante es la suma de \$14.300.000, valor que se dividirá en partes iguales, es decir la suma de \$7.150.000 cada uno; el señor DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA pagará a favor de la señora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑÓN dicha suma así: a. \$3.575.000 a la firma del poder de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal b. \$ 3.575.000 se pagarán a los dos (2) meses de la fecha del primer pago, es decir del 22 al 27 del mes de JUNIO del año 2021. La señora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑÓN acepta que se le ha pagado el 50% de lo que le corresponde del vehículo antes referido y que en consecuencia el señor DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCÍA podrá disponer del vehículo libremente.





3. Las partes están obligadas a pagar por mitad los impuestos prediales del inmueble ubicado en la CARRERA 3 # 14 - 80 INTERIOR 1 APTO 803 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BELVEDERE, SILVANIA CUNDIINAMARCA

Para constancia se firma a los 27 del mes de abril del año 2021 en dos ejemplares original y copia.

Las partes,

DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARCIA

C.C 80.216.355

DIANA ALEJANDRA RORIGUEZ CAÑON

C.C 52.485.536



NOTARIA 12
Del Circulo de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



Compareció:

FONSECA GARCIA DIEGO ALEJANDRO


Con: C.C. 80216355

Y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C.
2021-04-27 11:46:42
www.notaripien8nea.com



RECONOCIMIENTO



Firma Declarante

MAURICIO EDUARDO GARCIA-HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 12
Circulo de Bogotá D.C.
MAURICIO GARCIA - HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO TITULAR

NOTARIA 12
Del Circulo de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



Compareció:

RODRIGUEZ CAÑON DIANA ALEJANDRA

Con: C.C. 52435536

Y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C.
2021-04-27 11:48:35
www.notaripien8nea.com



RECONOCIMIENTO



Firma Declarante

MAURICIO EDUARDO GARCIA-HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 12
Circulo de Bogotá D.C.
MAURICIO GARCIA - HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO TITULAR



3679

NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA

Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2021-04-27 11:49:33

Compareció:

FONSECA GARCIA DIEGO ALEJANDRO
C.C. 80216355

y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para validar este documento.



7xnzg



VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA

Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2021-04-27 11:49:33

Compareció:

RODRIGUEZ CAÑON DIANA ALEJANDRA
C.C. 52485536

y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para validar este documento.



7xnzh



MAURICIO EDUARDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo Efectivo
Fecha: 14/01/2022 Hora: 13:44:16
Jornada: Normal
Oficina: 4060
Terminal: CJ4060W701
Usuario: FG3
T. Producto: Recaudo
No. Producto: *****4921
Titular Producto:
DIEGO ALEJANDRO FONSECA
Vr. Efectivo: \$1,220,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$1,220,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 16240
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 52485536
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo

Efectivo

Fecha: 22/01/2022 Hora: 11:40:29

Jornada:

Adicional

Oficina:

4060

Terminal:

C14060W705

Usuario:

FG0

T. Producto:

Recaudo

No. Producto:

*****4921

Titular Producto:

DIEGO ALEJANDRO FONSECA

Vr. Efectivo: \$590,000.00

Vr. Cheque: \$.00

Vr. Total: \$590,000.00

Costo Transacción: \$.00

No Transacción: 482377

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC

No Id: 52485536

Transacción exitosa en línea

COMCEL S.A.

007-7

ISUG

BANCO DAVIVIENDA

Pago mínimo

Efectivo

Fecha: 28/01/2022 Hora: 11:02:00

Jornada: Normal

Oficina: 4060

Terminal: C14060W705

Usuario: 655

T.Producto: Recaudo

No. Producto: *****4921

Titular Producto:

DIEGO ALEJANDRO FONSECA

Vr. Efectivo: \$600,000.00

Vr. Cheque: \$.00

Vr. Total: \$600,000.00

Costo Transacción: \$.00

No Transacción: 432600

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC

No Id: 52485536

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la información impresa es correcta.

RECIBO DE
NDEDOR
que trans
nen, limita

BANCO DAVIVIENDA
Disminución Plazo Efectivo
Fecha: 26/02/2022 Hora: 12:03:26
Jornada: Adicional
Oficina: 4060
Terminal: CJ4060W702
Usuario: FG3
T. Producto: Recaudo
No. Producto: *****4921
Titular Producto:

DIEGO ALEJANDRO FONSECA
Vr. Efectivo: \$600,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$600,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 850432
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 52485536
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.



LINDINAMARCA
EL DORADO
LA LEYENDA VIVE!

BANCO DAVIVIENDA

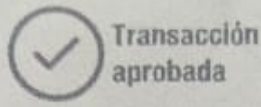
Disminución Plazo Efectivo
Fecha: 25/03/2022 Hora: 13:05:56
Jornada: Normal
Oficina: 4060
Terminal: CJ4060W701
Usuario: 655
T. Producto: Recaudo
No. Producto: *****4921
Titular Producto:

DIEGO ALEJANDRO FONSECA

Vr. Efectivo: \$602,050.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$602,050.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 958340
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 52485536

Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

Pago PSE



Resultado de la transacción

Código único CUS
1572326925

Destino de pago
Davivienda

Motivo
pagos

Fecha
27/07/2022

Número de aprobación
72326925

Dirección IP
179.60.242.107

Valor transacción
\$ 605.000,00

Costo de la transacción
\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1
179.60.242.107

Referencia 2
NO TIPIFICADO

Referencia 3
5700455900154921

BANCO DAVIVIENDA

Disminución Plazo Efectivo

Fecha: 26/04/2022 Hora: 04:24:35

Jornada: Normal

Oficina: 4060

Terminal: CJ4060W704

Usuario: FG0

T.Producto: Recaudo

No. Producto: *****4921

Titular Producto:

DIEGO ALEJANDRO FONSECA

Vr. Efectivo: \$602,000.00

Vr. Cheque: \$.00

Vr. Total: \$602,000.00

Costo Transacción: \$.00

No Transacción: 669590

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC

No Id: 52485536

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la

BANCO DAVIVIENDA

Adelanto Cuota Efectivo
Fecha: 26/05/2022 Hora: 11:44:24
Jornada: Normal
Oficina: 4060
Terminal: C34060W705
Usuario: 5UA
T.Producto: Recaudo
No. Producto: *****4921
Titular Producto:
DIEGO ALEJANDRO FONSECA
Vr. Efectivo: \$602,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$602,000.00
Transacción: \$.00
nsacción: 487512

en realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 52485536

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Disminución Plazo Efectivo

Fecha: 25/06/2022 Hora:04:27:57

Jornada: Normal

Oficina: 4060

Terminal: CJ4060W704

Usuario: FG0

T.Producto: Recaudo

No. Producto: *****4921

Titular Producto:

DIEGO ALEJANDRO FONSECA

Vr. Efectivo: \$602,000.00

Vr. Cheque: \$.00

Vr. Total: \$602,000.00

Costo Transacción: \$.00

No Transacción: 669590

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC

No Id: 52485536

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la

BANCO DAVIVIENDA

Reducción Plazo Efectivo
Fecha: 25/08/2022 Hora:09:27:55
Jornada: Normal
Oficina: 4060
Terminal: CJ4060W704
Usuario: FG0
T.Producto: Recaudo
No. Producto: *****4921
Titular Producto:
DIEGO ALEJANDRO FONSECA
Vr. Efectivo: \$602,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$602,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 669590

Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 52485536

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

